

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO

AVISA:

LA RESOLUCIÓN No. 3393 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023

*“Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a los herederos Determinados e Indeterminados del señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D.)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía **No. 19.212.928**”*

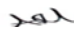
Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a **NOTIFICAR** por medio del presente AVISO de la Resolución No. 3393 del 26 de diciembre de 2023, expedida por el(la) Subsecretaría De Gestión Institucional.

“Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el(la) Subsecretaría De Gestión Institucional por escrito en la presente diligencia de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

ARTÍCULO 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

Cordialmente,



RENE RODRIGO ORTIZ GOMEZ
Jefe Oficina de Nómina
Secretaría de Educación del Distrito
Proyectó: Andrea Patricia Rojas León- Grupo de mayores valores 

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

DESDE	HORA	07:00 AM
HASTA	HORA	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____

FUNCIONARIO RESPONSABLE: _____

RESOLUCIÓN No. 3393 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023

*“Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a los herederos Determinados Indeterminados del señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D.)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **19.212.928**”*

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución No. 1561 de 2017, Resolución No. 004 de 2023 y Resolución No. 1595 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1647 de 1967 establece:

*“**Artículo 1º.**- Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, Intendencia, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal”.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 39 numeral 14 de la Ley 1952 de 2019, le está prohibido a todoservidor público *“(..). Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantías superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos”.*

Que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, entre otros, los siguientes documentos:

“1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley”.

Que de conformidad a las facultades establecidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Distrital 289 del 09 de agosto de 2021, corresponde a la entidad acreedora realizar el debido cobro de las acreencias pendientes de pago a su favor, constituyendo el título ejecutivo de manera clara, expresa y exigible.

Que conforme al formato único para expedición de certificado de Historia laboral se evidencia que con Resolución No. 0985 de 21 de mayo de 1993, el señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **19.212.928**, fue nombrado en **PROPIEDAD**, en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación del Distrito del Sistema General de participaciones, y con efectividad a partir del 11 de junio de 1993, fecha en la cual el citado docente inició labores en la institución educativa.

Continuación de la Resolución N° 3393 _____ “Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generadopor nómina a los herederos Determinados e Indeterminados del señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **19.212.928**”

Que mediante Resolución No. 1142 de 27 de abril de 2022, se declaró la vacancia del cargo por fallecimiento al señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)** a partir del 05 de agosto de 2021.

Que verificado el Sistema Integrado de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, así como los antecedentes administrativos correspondientes, se evidencia que al señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)**, se le generaron mayores valores pagados y no causados por el reporte tardío de la novedad de vacancia por fallecimiento recibiendo pagos continuos hasta el 30 de septiembre de 2021.

Que mediante liquidación efectuada en fecha 23 de mayo de 2022, y comunicada con radicado S-2022-182511 de 23 de mayo de 2022, las cuales forman parte integral de la presente Resolución, la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito estableció que al funcionario **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)**, le fue cancelado un mayor valor en el procesode nómina del mes de agosto y septiembre de 2021, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.557.578)**, por concepto de salarios y prestaciones sociales reconocidos durante el periodo comprendido entre el 05 de agosto y el 30 de septiembre de 2021.

Que en la citada liquidación fueron compensados y reajustados valores a nombre del señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)**, por concepto de fondo prestacional, bonificación pedagógica, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.220.393)** quedando así un saldo por pagar a favor de la Secretariade Educación del Distrito por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.337.185)**.

Que con lo anterior y respecto a la comunicación de la liquidación de mayor valor causado y no pagado y lo verificado en el Sistema Integrado de Gestión Documental y Archivo (SIGA), se evidencia que las comunicación con radicado S-2022-182511 de 23 de mayo de 2022, remisión que fue enviada a la dirección CL 24 A #81 C-42 Modelia entregada el día 30 de junio de 2022 según guía 8000047451708 de la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO, es importante señalar que, el “*proceso de comunicación*” es función de la Oficina del Servicio al Ciudadano y se hace necesario reiterar la aplicación del del Decreto 310 del 2022, en la cual se fundamenta la entrega de la comunicación y la administración del servicio de correspondencia de la SED.

Que la Oficina de Nómina revisó en el Sistema Integrado de Gestión Documental y Archivo (SIGA) y a la fecha de la presente resolución no se evidencia petición en lo relacionado con la comunicación - S-2022-182511 de 23 de mayo de 2022.

Que, la historia laboral del señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)** a efectos de constatar y verificar los datos registrados del señor en mención frente a su núcleo familiar y por el cual se pudo evidenciar que en el expediente administrativo en el formulario Único de Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural Ley 190 de 1995 registra la señora María del Carmen Garzón identificada con cédula de ciudadanía No. 20.123.850 en calidad de Madre del docente **MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)** y que consultado en la Registraduría Nacional del Estado Civil registra que el número de documento 20.123.850 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.

Continuación de la Resolución N° 3393 _____ “Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generadopor nómina a los herederos Determinados e Indeterminados del señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **19.212.928”**

En dicho formulario Único de Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural Ley 190 de 1995, del folio 46 de la Historia laboral del docente también se constata que se consignaron los nombres de:

- Carlos Hernán Montenegro – Hijo
- Henry Montenegro- Hermano
- Edgar Montenegro- Hermano
- Nubia Montenegro- Hermana
- Javier Montenegro- Hermano
- Ricardo Montenegro- Hermano

Sin registro de Identificación.

Que de acuerdo a dicho registro del Núcleo familiar del docente **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)** se procedió a realizar requerimientos a la Oficina de Fondo Prestacional así:

Que mediante oficios I-2023-60574 de 21 de mayo de 2023 y el I-2023-97775 de 29 de agosto de 2023, la Oficina de Nómina solicito a la Oficina de Fondo Prestacional de la Sed información si recibieron solicitudes de beneficiarios, requiriendo reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que puedan tener derecho, y si sobre estos conceptos se ha realizado algún tipo de descuento a nombre del señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)**.

Que mediante radicados I-2023-103557 de 13 de septiembre de 2023 y el I-2023-65619 de 02 de junio de 2023, la Oficina de Fondo Prestacional dio respuesta para el caso del señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)** No se han encontrado solicitudes de prestaciones sociales realizadas por parte de beneficiarios.

Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Distrital 289 de 2021, frente al pago de intereses moratorios se estableció que las obligaciones no tributarias que no tengan norma especial seguirán la reglageneral del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1411 y siguientes del Código Civil, el pago de las deudas hereditarias debe ser asumidas por los herederos.

De igual forma el artículo 1581 del Código Civil estableció:

“la obligación es divisible o indivisible según lo tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota”.

Así también el artículo 1568 del Código Civil, frente a la responsabilidad por declaratoria dispone:

“ En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en primer caso, es obligado solamente a su parte de cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Continuación de la Resolución N° 3393 _____ “Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generadopor nómina a los herederos Determinados e Indeterminados del señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **19.212.928**”

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no lo establece la ley.

Los efectos que los deudores tienen frente a la obligación divisible es que cada uno de los deudores sea obligado al pago de su parte.”

Cuando se sancionan dos o más personas jurídicas o naturales, en la parte resolutive, o en acto administrativo separado, debe constar si la deuda es impuesta a título solidario o no. Según la Sentencia del Consejo de Estado de 07 de diciembre de 2005, radicado No. 66001-23-31-000-2001- 000380-01, la sección Cuarta advirtió:

(...) “ Reitera la Sala que el mandamiento de pago sólo puede expedirse bajo existencia de un título ejecutivo, que le permite a los deudores solidarios conocer su obligación tributaria, donde se establezca la proporción de su participación, los periodos gravables a que corresponda las deudas objeto del cobro y la cuantía de las mismas, situación que no se presentó en el caso bajo estudio. La ausencia de la calidad del deudor solidario y de título ejecutivo que así lo reconoce no le permite a la administración iniciar el proceso de cobro.(...)”

A su vez las altas Cortes han Señalado que “Generalizando el examen a estas últimas que convienen específicamente al caso de los autos, se tiene, entonces, que la solidaridad es una modalidad de las obligaciones plurisubjetivas y de objeto divisible que implica excepción al principio general de ser simplemente conjuntas las que tienen tales sujetos y objeto. Son pues solidarias las obligaciones “que, aunque tengan un objeto divisible, dan a cada acreedor el derecho de exigir o imponer a cada deudor la obligación de pagar la totalidad”:

Que la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” en su artículo 87 preceptúa:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sí, no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Continuación de la Resolución N° 3393 _____ “Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generadopor nómina a los herederos Determinados e Indeterminados del señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **19.212.928**”

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia (...)”

Se hace necesario resaltar que el sujeto pasivo dentro de un proceso de cobro es la persona natural o jurídica, identificada como deudora, sobre la cual recae la obligación de pagar una suma líquida de dinero, sin embargo, en caso de que el deudor fallezca antes del inicio del proceso de cobro, se debe emitir el título ejecutivo contra los herederos y/o legatarios de conformidad con lo establece el Código General del Proceso como se indicó en precedencia.

Que en armonía en lo anterior precepto la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito mediante concepto con radicado I-2013-52667 del 31 de octubre de 2013 y el I-2023-83021 del 21 de julio de 2023, en virtud de las competencias del Decreto Distrital 310 del 2022 le asignó a la Subsecretaría de Gestión Institucional -SGI-, y en atención a la delegación conferida en el numeral 14 del artículo primero de la Resolución 1561 del 11 de septiembre de 2017, corresponde a esa Subsecretaría “Expedir los actos administrativos que constituyan título ejecutivo para la recuperación de los dineros a favor de la Secretaría de Educación en los temas de competencia del área a cargo”, por lo cual el presente acto administrativo será igualmente proferido por la Subsecretaría de Gestión Institucional actuando en calidad de primera autoridad jerárquica de la Secretaría de Educación del Distrito en la materia objeto de la delegación, de manera que el mismo no está sometido a revisión o control de legalidad de segunda instancia.

Por último, es necesario indicar que el pago por concepto de mayores valores que se hizo después del deceso del docente **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)**, surgió luego del fallecimiento y por lo tanto no es una deuda de la causante, pero sí de quienes se beneficiaron del pago.

En consecuencia, la Secretaría de Educación del Distrito y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a los herederos Determinados e Indeterminados del señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **19.212.928** pagar la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.337.185)**, conforme a la liquidación comunicada con radicado S-2022-182511 de 23 de mayo de 2022, efectuada por la oficina de nómina se generaron mayores valores pagados y no causados del periodo comprendido entre el 05 de agosto y el 30 de septiembre de 2021, con ocasión del retiro por fallecimiento, constituyendo la misma una obligación clara, expresa y exigible, más la suma de dinero que resulte al liquidar los intereses moratorios de conformidad al artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que estableció una tasa del doce por ciento (12%) anual a partir de la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La anterior suma deberá ser consignada en el Banco de Occidente, a través de recibo con código de barras, el cual podrá reclamar en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Distrito, Oficina de Nómina, ubicada en la Avenida El Dorado # 66 – 63 o solicitar al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. Una vez efectuado el pago, sírvase allegar el comprobante respectivo a la oficina de nómina.



Continuación de la Resolución N° 3393 _____ “Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generadopor nómina a los herederos Determinados e Indeterminados del señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **19.212.928**”

ARTÍCULO SEGUNDO. Para la notificación a los herederos determinados e Indeterminados del señor **JAIRO ALFONSO MONTENEGRO GARZON (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **19.212.928**, sùrtase ella mediante Publicación de esta providencia en un Diario de amplia circulación nacional y en la página Web de la Secretaria de Educación el Distrito conforme a los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Ejecutoriado el presente acto administrativo, una copia será remitida a la Oficina de Tesorería y Contabilidad para el registro contable de la deuda; del mismo modo, procederá el envío del respectivo expediente de mayores valores pagados y no causados a la Oficina Asesora Jurídica a efecto que adelante el procedimiento de cobro persuasivo. Agotado dicho procedimiento sin la constancia del recaudo efectivo de la obligación, se remitirán las diligencias a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, para que de trámite al proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., el 26 DE DICIEMBRE DE 2023

PUBLÍQUESE EJECÚTESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN FABRIZIO HUÉRFANO ARDILA
Subsecretario de Gestión Institucional

Aprobaciones a través de correo institucional:

Nombre	Cargo	Labor
Luz Patricia Camelo Urrego / Lyda Mayerly Díaz Velandia	Abogada Contratistas – SGI	Revisó
Edder Harvey Rodríguez Laiton	Director de Talento Humano – 5100	Revisó y Aprobó
Juan Camilo Barrera Forero/Sonia Paola García Contreras/Edna Catalina Moreno Garzón	Abogados Contratistas -5100	Revisó
Maria Teresa Mendez Granados	Jefe Oficina de Personal – 5110	Revisó y Aprobó
Rene Rodrigo Ortiz Gómez	Jefe Oficina de Nómina – 5130	Revisó y Aprobó
Andrea Patricia Rojas León	Abogada Contratista – 5130	Proyectó